

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

Presidente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

SENTENCIA

Sentencia N°: 35/2011

Fecha Sentencia: 01/02/2011

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Recurso N°: 1531/2006

Fallo/Acuerdo: Sentencia Desestimando

Votación y Fallo: 20/01/2011

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Antonio Xiol Ríos

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16.^a

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Escrito por: AGT/CVS

Nota:

Crédito al consumo. Repercusión de la ineficacia sobrevenida del contrato básico.

Gratuidad de la financiación. Y exclusividad de la relación entre proveedora de servicios y financieras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.*

1.- El Juzgado estimó en parte una demanda interpuesta por Asociación de Consumidores y Usuarios de España (ADICAE), en defensa de los intereses de un grupo de usuarios que tras contratar los servicios de una academia de idiomas, no recibieron la totalidad de la enseñanza contratada como consecuencia del cierre de las academias. Para la financiación de estos cursos habían obtenido un crédito por parte de las entidades financieras demandadas.

2.- Consideró, en síntesis, que los centros de enseñanza demandados dejaron de prestar sus servicios el 15 de enero de 2003 en las Comunidades de Madrid, Valencia y Cataluña, lo que exigía la declaración de resolución contractual solicitada por la actora frente a esta demandada, excluyendo de esta estimación a determinados afectados por haber finalizado el curso cuando las academias de enseñanza dejaron de prestar servicios, así como a aquellos otros que habían incumplido con su obligación de pago en un momento muy anterior al momento en el que las academias de enseñanza cesaron en su actividad. Después de analizar las causas de oposición planteadas por las entidades financieras respecto a la inexistencia de vinculación entre los contratos de enseñanza y los contratos de crédito otorgados a los alumnos, para la financiación de los cursos, concluyó que los préstamos concedidos no gozaban de la cualidad de gratuidad referida en el artículo 2.d) LCC. Añadió que en el caso de la demandada Finanzia concurría la nota de exclusividad exigida por el artículo 14.2 LCC, por lo que los préstamos concedidos por esta entidad y los contratos de prestación de servicio sí estaban vinculados. Finalmente valoró que no se podía constatar la exclusividad en el caso de los préstamos concedidos por Caja Madrid, a quien absolvió de las peticiones deducidas en su contra.

3.- La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación formalizado por la parte actora, y extendió la condena contenida en la sentencia de primera instancia a todos aquellos perjudicados que pudieran hallarse en la misma situación de los clientes nominalmente incluidos en la demanda, en los términos en los que se expone en la sentencia. También extendió la condena a los préstamos concedidos por los alumnos que obtuvieron financiación de la entidad demandada Caja Madrid.

4.- Consideró, en lo que a la resolución del recurso de casación interesa, que los contratos de préstamo concedidos por las entidades financieras demandadas no eran gratuitos. Analizó el modo de actuación de las academias de enseñanza y de las entidades de financiación para al fin concluir que pese a que el interés pactado entre el alumno y la financiera era de 0, los préstamos no podían calificarse como gratuitos, porque tanto las academias como las entidades financieras obtenían un

beneficio de las operaciones que se realizaban. Por un lado el proveedor del servicio, veía financiada su actividad empresarial con el pago inmediato, por diversas entidades de crédito, del precio de un servicio prolongado que, de otro modo, iría recibiendo a plazos del propio alumno, mientras que la retribución de las entidades financieras, se obtenía vía descuento sobre el precio del curso que además captaba nuevos clientes, la mayoría de ellos jóvenes y poco fidelizados aún. Continuó razonando que las entidades de crédito conseguían que el riesgo de insolvencia de la prestadora del servicio recayese sobre los alumnos, y no sobre quien le financiaba. Además consideró que en los contratos de préstamo también concurría la nota de exclusividad en los términos exigidos en la redacción del artículo 14.2 en relación con el artículo 15.1, letra b) de la LCC antes de la modificación operada por la Ley 62/2003. Razonaba la Audiencia Provincial, que tales conclusiones eran posibles en atención al modo en el que se formalizaban los contratos de préstamo, en la sede misma de las academias de enseñanza, donde los alumnos estampaban su firma en la solicitud de financiación, redactada por las entidades prestatarias demandadas, en la creencia de que se trataba de una simple domiciliación bancaria, sin que constara que los alumnos fueran requeridos, para aportar datos relativos a su nivel de ingresos o que los prestamistas ejercitaran trámite alguno tendente a comprobar la solvencia de los prestatarios.

5.- La entidad demandada Caja Madrid formalizó recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal, recursos que no fueron admitidos. La demandada Finanzia Banco de Crédito S.A, interpuso, al amparo del artículo 477.2.3º LEC, recurso de casación que estructuró en tres motivos, el tercero de los cuales no fue admitido.

SEGUNDO.- *Enunciación del primer motivo del recurso de casación*

El primer motivo del recurso de casación se introduce con la siguiente fórmula:

«Primer motivo de casación: Aplicación del artículo 2.1.d) de la Ley de Crédito al Consumo: gratuidad de los créditos concedidos por entidades bancarias o financieras.»

Alega el recurrente, en resumen, que las Audiencias Provinciales ofrecen dos criterios distintos sobre el concepto de gratuidad de los préstamos. Indica que para algunas Audiencias Provinciales si un préstamo es concedido por una entidad bancaria o una entidad financiera, y el tipo de interés fijado es de "0", el préstamo es gratuito (SSAP Valencia, sección 8ª, de 29 de noviembre de 2004 y 18 de octubre de 2004.) Otras Audiencias Provinciales consideran que pese a que se haya concedido un préstamo con un interés "0", esta circunstancia no es suficiente para calificar el préstamo como gratuito.

La parte recurrente defiende el primero de los criterios, lo que supone la exclusión, para el caso objeto de litigio, de la aplicación de la LCC, conforme a lo

dispuesto en el artículo 2.1.d) LCC y por tanto la falta de vinculación entre el contrato de arrendamiento de servicios suscrito por los consumidores y los contratos de préstamo obtenidos por éstos.

El motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- Interpretación del artículo 2 LCC. Gratuidad de préstamo.

A) La concesión de un préstamo por parte de una de una entidad financiera de un crédito para el consumo con un interés de tipo 0, no supone la obtención de un préstamo gratuito. La LCC 7/1995 incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo 87/102/CEE, de 22 de diciembre, cuya finalidad principal consistió en garantizar un cierto nivel de protección del consumidor ante las amplias diferencias de las legislaciones de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. Siendo este el propósito, la interpretación de las exclusiones que se recogen en el artículo 2 LCC, no puede alejarse del fin perseguido por la norma. El crédito al consumo debe examinarse desde una perspectiva unitaria, porque pese a que existan varios contratos, existe una conexión entre todos ellos por la interacción de fines entre las distintas relaciones jurídicas. En el caso que se analiza aparecen unos contratos de arrendamiento de servicios de enseñanza conectados con unos contratos de financiación, resultando imposible otorgar una tratamiento aislado y diferenciado a cada de las relaciones jurídicas que surgen de tales negocios. La consecuencia, tal y como ya se ha fijado por esta Sala (SSTS 25 de noviembre de 2009 RC n.º 1448/2005, 19 de febrero de 2010, RC n.º 198/2005) es que basta con que el prestamista convenga con el proveedor de los servicios una retribución a cargo de este, para que la gratuidad respecto del consumidor, pese a estar expresamente pactada en la financiación, deba considerarse excluida en el conjunto de la operación, dada la aptitud potencial del oneroso contrato conexo como instrumento para provocar una repercusión en la contraprestación pactada en el otro contrato.

B) La Audiencia Provincial considera probado que, por el modo en que se procedía a la concesión de los préstamos, no se puede dudar de que todas las entidades financieras demandadas obtenían un beneficio de la concesión de los préstamos. Reconocido el interés a tipo "0" para el consumidor, sin embargo del contrato de préstamo el proveedor del servicio, obtenía una financiación de su actividad empresarial con el pago inmediato, por diversas entidades de crédito, del precio de un servicio prolongado que, de otro modo, iría recibiendo a plazos del propio alumno. Por otro lado la retribución de las entidades financieras se obtenía vía descuento sobre el precio del curso que además le permitía captar nuevos clientes y conseguían que el riesgo de insolvencia de la prestadora del servicio recayese sobre los alumnos, y no sobre quien realmente era financiado.

Rechazados por tanto los argumentos que sustentan este motivo del recurso, el

mismo debe ser desestimado, por lo que se concluye que los préstamos concedidos por la recurrente no eran gratuitos, en los términos fijados por el artículo 2.1.d) LCC, en su redacción originaria.

CUARTO.- *Enunciación del segundo motivo del recurso de casación.*

El segundo motivo del recurso se introduce con la siguiente fórmula:

«Segundo motivo de casación: aplicación de los artículos 14.2 en relación con el 15.1.a), b) y c) de la Ley de Crédito al Consumo: requisito de pacto de exclusividad.»

Argumenta el recurrente, en síntesis, que existe una jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales, respecto de la interpretación y alcance de los preceptos que se citan como vulnerados. Acusa la errónea interpretación del artículo 14.2 en relación con el artículo 15.1. a), b) y c) de la LCC y la imposibilidad de aplicar al supuesto litigioso la redacción que a tales preceptos ha dado la reforma operada en la LCC por la Ley 62/2003. Considera que no concurre el presupuesto de la exclusividad, necesario para determinar una vinculación entre el contrato de crédito y el de prestación de servicios, aunque el proveedor de servicios haya orientado a sus clientes hacia diversas entidades crediticias, siendo, precisamente, y a juicio del recurrente, la existencia de estas varias entidades lo que ratifica el hecho de que no existe un pacto de exclusividad. Frente a este criterio sostenido, entre otras por la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª, en sus sentencias de fecha 2 de abril de 2004 (recursos de apelación 21/2004 y 7/2004), otras Audiencias Provinciales, defienden que debe entenderse por pacto de exclusividad todo aquel acuerdo que favorezca la intervención de una entidad financiera o bancaria, con independencia de que también existan otras, siendo la característica que determina la existencia de la exclusividad la actividad de intermediación del proveedor de servicios (AP Valencia, sección 7ª).

El motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- *Contratos vinculados. Pacto de exclusividad.*

A) Tal y como expone la parte recurrente, a los contratos litigiosos no les resulta de aplicación la modificación operada en el artículo 15.1 LCC, en virtud de la Ley 62/2003, que no exige la exclusividad para determinar la vinculación entre el contrato de prestación de servicios de tracto sucesivo y prestación continuada y el contrato de financiación, al considerarse suficiente que, entre el concedente del crédito y el proveedor de los mismos, exista un acuerdo previo en virtud del cual aquel ofrezca crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los servicios de este. Sin embargo, como se declara en las SSTs de 25 de noviembre de 2009 y 19 de febrero de 2010, en el estudio de supuestos donde, como en el caso que ahora se examina, no resultaba de aplicación la mencionada reforma, el concepto

de exclusividad reside en las efectivas posibilidades de que, razonablemente, hubiera dispuesto cada consumidor para optar por contratar con otro concedente de crédito distinto del señalado por las proveedoras y al que las mismas estaban vinculadas por un acuerdo previo. La finalidad de la exigencia y la de toda la norma no puede ser otra que la de proteger la libertad de decisión del consumidor en la elección del financiador. En el supuesto de que esta libertad de decisión no se haya respetado, se debe proteger sus intereses extrayendo consecuencias jurídicas de una conexión contractual determinada sin su colaboración, ya desde el origen de la operación.

B) La Audiencia Provincial describe cómo la libertad de los consumidores se encontraba claramente condicionada. Los clientes firmaban los contratos de enseñanza en los propios centros, donde tras informarles del precio total del mismo, se les entregaba un impreso que pese a contener la leyenda «Forma de pago del programa», donde figuraba la opción entre el pago total y el abono de cuotas periódicas, a ninguno de ellos se les informó expresamente de tal posibilidad. Por ello la totalidad de los clientes de Oxford English asumió la última modalidad de pago, rellenando la casilla destinada a obtener la financiación el empleado de la academia de enseñanza. A todo ello se une, como relata la Audiencia Provincial, que el alumno estampaba a su firma en un impreso de solicitud de financiación o de solicitud de préstamo, redactado por las entidades financieras, en la creencia de que se trataba de una simple domiciliación bancaria para hacer frente al pago de las cuotas.

C) El pacto de exclusividad, por tanto, es innegable, conforme a los criterios de esta Sala, y ello sin necesidad de atender, en los casos que aquí se analizan, a la actual redacción del artículo 15 LCC, cuya inaplicación defiende la parte recurrente, lo que resulta indiscutible. Esta exclusividad se manifiesta en el hecho de que entre los contratos de arrendamiento de servicios y los contratos de préstamo firmados por los alumnos/clientes, existía una innegable vinculación, de modo que la declarada ineficacia de los primeros afecta directamente a los segundos, con los efectos expuestos en la sentencia que se recurre.

SEXTO.-Costas

Desestimado en su integridad el recurso, las costas del mismo se imponen a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 en relación con el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Finanzia Banco de Crédito, S.A. contra la Sentencia dictada, con fecha 19 de mayo de 2006 por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª), en el rollo de apelación n.º 861/2005 cuyo fallo dice:

«Fallamos.

»Que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por ADICAE contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2005 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 12 de Barcelona, en los autos de que el presente rollo dimana, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en los siguientes extremos:

»a/ extender la condena a todos aquellos perjudicados que puedan hallarse en la misma situación de los alumnos/clientes nominalmente incluidos en la demanda, en los términos expuestos en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución;

»b/ incluir en la condena a S. R., M., Ó. G. y J. R. en los términos expuestos en el mismo fundamento jurídico;

»c/ extender la condena a los préstamos concedidos a los alumnos/clientes de ND de Comunicaciones SL por Cajamadrid;

»confirmando expresamente el resto de la sentencia apelada, sin hacer imposición de las costas originadas en la alzada por el recurso de la actora e imponiendo a Finanzia las derivadas de su impugnación.»

2. No ha lugar a casar por los motivos formulados la sentencia recurrida, que resulta confirmada con este alcance.

3. Se imponen las costas del recurso de casación a la parte recurrente

Expídase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial, con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Juan Antonio Xiol Ríos. Jesús Corbal Fernández. José Ramón Ferrándiz Gabriel. Antonio Salas Carceller. Rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Juan Antonio Xiol Ríos**, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

